



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

SENTENCIA ANTICIPADA No 10
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 76001310301020200012800

Procede el Juzgado mediante sentencia anticipada a resolver las excepciones de mérito denominadas "FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA" propuesta por la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (Llamado en garantía que hacen los demandados ANTONIO JOSE ARANGO MORENO y JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ), dentro del proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, propuesta por RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO, contra ANTONIO JOSE ARANGO MORENO, JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ, TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada al reparto el 4 de septiembre de 2020 el demandante dentro del presente asunto inició por conducto de apoderado judicial demanda de VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL para que se declare la responsabilidad civil solidaria de los demandados por los daños y perjuicios ocasionados al señor RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO en hechos ocurridos el 7 de febrero de 2019 en razón del accidente de tránsito ocasionado por el señor ANTONIO JOSÉ ARANGO MORENO, conductor del vehículo de placas KUK078 de propiedad del señor JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ afiliado a la empresa TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA. y, como consecuencia, pague al demandante unas sumas de dinero por los perjuicios sufridos.

Según los hechos de la demanda, el 7 de febrero de 2019 el señor RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO se desplazaba en su motocicleta por la vía antigua Cali – Yumbo frente al motel Kamasutra y fue impactado por el vehículo de placas KUK078

conducido por el señor ANTONIO JOSÉ ARANGO MORENO quien transitaba en sentido Yumbo – Cali e invade el carril contrario, ocasionándole graves lesiones personales que han ameritado largo tratamiento y dejan ver las secuelas que ha dejado gravado.

Notificado del auto admisorio, la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (Llamado en garantía que hacen los demandados ANTONIO JOSE ARANGO MORENO y JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ, el 21 de enero de 2021 a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo entre otras como excepción de mérito "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA", la cual se funda en el hecho de que:

"(...) el llamamiento en garantía lo formulan los siguientes:

*TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA, representada legalmente por JULIO CESAR BEDOYA.
ANTONIO JOSÉ MORENO
JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ*

Ni el señor ANTONIO JOSÉ MORENO ni JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ están legitimados para llamar en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A por cuanto en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000164, solamente figuran los siguientes:

*TOMADOR: Transportes Rio Cauca Servicios Especiales Ltda.
ASEGURADO: Transportes Rio Cauca Servicios Especiales Ltda.
BENEFICIARIOS: Terceros afectados.*

Cabe resaltar que el artículo 1037 del C.Co estipula:

ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO. Son partes del contrato de seguro:

1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

Por su parte, el artículo 1040 ibídem, señala que:

ARTÍCULO 1040. BENEFICIARIO. El seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero.

Por otro lado, el artículo 64 del C.G.P, dice:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Por lo anterior, si se mira con detenimiento las partes involucradas en la póliza de

responsabilidad civil extracontractual No. 1000164, nada más figura como tomador y asegurado la empresa TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA, por lo que, aunque los señores ANTONIO JOSÉ MORENO ni JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ manifiesten que igualmente tienen derecho legal o contractual para exigir de mi representado el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, lo cierto es que ellos no están legitimados para exigir que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A sea la encargada de responder por las condenas que se les pueda imponer.”

Corrido el traslado, la parte actora guardo silencio.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Requisitos de validez y eficacia del proceso. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales; y el trámite es el impartido al proceso, reglamentado por la sección primera, título I, capítulo I del C.G.P.

El marco normativo.

- Artículo 244 del C.G.P.
- El artículo 2341, 2343 del Código Civil

Antes que todo, valga acotar que por disposición del inciso 2º del numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., la decisión adoptada corresponde mediante sentencia anticipada, en virtud a que dentro del presente asunto se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva en cabeza la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (Llamado en garantía que hacen los demandados ANTONIO JOSE ARANGO MORENO y JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ).

La llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, centra la atención de esta excepción, en que, en el presente asunto ni el señor ANTONIO JOSÉ MORENO, ni JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ están legitimados para llamar en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A por cuanto en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000164, solamente figura como TOMADOR y ASEGURADO la empresa Transportes Rio Cauca Servicios Especiales Ltda. y como BENEFICIARIOS los Terceros afectados.

Sobre la definición o noción de llamamiento en garantía, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, en providencia SC1304-2018 Radicación n.º 13001-31-03-004-2000-00556-01 de 27 abril de 2018 (Mag. Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, señalo:

***“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.* (Negrillas fuera del texto original)**

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

Como antes se anotó, el llamamiento en garantía lo consagra el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, el cual se limita a definirlo, porque para efectos del trámite que debe surtir y los requisitos del escrito en que se hace el llamado, dicho artículo remite “a lo dispuesto en los dos artículos anteriores”, o sea el 55 y el 56. Por lo demás, según lo tiene entendido la doctrina particular y la jurisprudencia de esta Corporación al llamamiento en garantía, también se aplica, por analogía, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, para suplir los vacíos que en esta intervención se advierten, entre ellos para entender con apoyo en el artículo mencionado que el llamamiento al igual que la denuncia del pleito lo puede promover tanto el demandante como el demandado,... ejerciendo tal facultad “en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso”. De ahí que con razón se califique como artificial e inoficiosa la distinción entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía, para consecuentemente abogarse por un tratamiento común o único, como en otras legislaciones se consagra.

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.

...

Al punto bien vale recordar que la Corte en providencia ya reseñada acudió a ejemplos de llamamiento en virtud de ley o convenio, dentro de los cuales descuella la solidaridad contractual y extracontractual. Dijo entonces:

*Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (Arts. 1579 y 2344 C. C.); el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (Art. 1583-3 ibídem); el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (Art. 1587 ibídem); el comprador que sufre evicción que al vendedor debe sanear (Art. 1893 ibídem); **Y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil contractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguro**” (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976). Negrillas fuera del texto original*

En el caso sub examine, se observa que, la acción propuesta es Verbal de “Responsabilidad Civil Extracontractual” y se dirige en contra de ANTONIO JOSE ARANGO MORENO, JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ, TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO., la cual versa sobre:

Los supuestos daños y perjuicios ocasionados al señor RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO en hechos ocurridos el 7 de febrero de 2019 en razón del accidente de tránsito ocasionado por el señor ANTONIO JOSÉ ARANGO MORENO, conductor del vehículo de placas KUK078 de propiedad del señor JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ afiliado a la empresa TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA y, como consecuencia, pague al demandante unas sumas de dinero por los perjuicios sufridos.

A juicio del Despacho le asiste razón a la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, frente a su inconformidad al ser llamada en garantía por los demandados ANTONIO JOSE ARANGO MORENO y JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ, pues según los hechos planteados y de la revisión de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000164, allegado al proceso, se observa que, como bien lo indico el apoderado judicial de la compañía aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., los señores ANTONIO JOSE ARANGO MORENO, JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ no figuran como TOMADOR, ASEGURADO y mucho menos como BENEFICIARIOS, siendo únicamente la empresa TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA la tomadora y asegurada, cuyo interés Asegurable es que SBS Seguros Colombia S.A. indemnice los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, entendidos estos como el perjuicio moral y fisiológico, que cause el Asegurado TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual que legalmente le sea imputada, originada en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daños directos a terceros en sus bienes o personas, y sean consecuencia del desarrollo de

la "ACTIVIDAD" asegurada.

La legitimación en la causa por pasiva, en su carácter de requisito o presupuesto para el acogimiento favorable de la pretensión involucrada en el llamamiento en garantía tendiente a pagar los perjuicios y gastos procesales en caso de una sentencia condenatoria en contra de los demandados, ha sido definida como la coincidencia que debe existir entre el demandado y la persona a quien la ley imponga la obligación de satisfacer el derecho reclamado por el demandante.

Por lo tanto, dentro del presente asunto, no existe esa relación de garantía, esto es, un vínculo jurídico proveniente de ley o de contrato que facultara a los demandados señores ANTONIO JOSE ARANGO MORENO y JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ para obtener de la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el reembolso de lo que eventualmente llegare a pagar por una condena en este proceso.

Así las cosas, se concluye que al haberse demostrado los hechos fundamento de la excepción propuesta de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA", por la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., la misma se declarara probada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probados los hechos exceptivos contenidos en las excepciones de mérito de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA", propuestas por la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, propuesto por RUBEN AICARDO ALVAREZ PRIMERO contra ANTONIO JOSE ARANGO MORENO, JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ, TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO., en lo que corresponde a la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** por los demandados ANTONIO JOSE ARANGO MORENO y JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ y por falta de vínculo contractual, conforme lo argumentado en esta providencia.

Tercero: CONTINUAR la actuación contra los demandados ANTONIO JOSE ARANGO MORENO, JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ, TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES LTDA. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (demandada y llamada en garantía), conforme lo argumentado en esta providencia.

Cuarto: CONDENAR en costas a los demandados ANTONIO JOSE ARANGO MORENO y JUAN CARLOS CABRERA GUTIERREZ. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **UN (1) SMMLV. LIQUIDAR** por secretaria.

NOTIFICAR por estado electrónico.

